

cando): casi en estos términos, según los ejemplos que nos ha dejado Teófilo en su paráfrasis: «De las sumas que tú obtengas de tu deudor hereditario, ¿prometes darme tal parte de ella? Prometo.»—«Las sumas que yo estuviese obligado á pagar á cualquiera acreedor hereditario, ¿prometes restituírmelas en tal parte de ellas? Prometo.»—Pero estas estipulaciones tenían siempre algún peligro, tanto para el heredero cuanto para el legatario; porque en caso de insolvencia de alguno de ellos, el otro perdía la parte, ya de crédito, ya de deuda, de que tenía derecho para hacerse dar cuenta (1).—Por lo demás, el heredero no se halla absolutamente obligado á dar al legatario parciario su parte de los bienes hereditarios en especie: respecto de las cosas que no pueden dividirse sin experimentar perjuicio, da el precio; respecto de las demás, es libre de escoger entre la parte en especie ó en precio (2).

En la época en que el legado parciario era absolutamente distinto del fideicomiso de herencia (3), parece haber sido de un uso bastante frecuente, si se ha de juzgar por los escritos de los juriconsultos. En tiempo de Justiniano, en que sus efectos se confundieron enteramente con el fideicomiso, casi llegó á desaparecer. Las Institutas no hablan ya de él.

De las personas á quienes se puede legar.

XXIV. Legari autem illis solis potest, cum quibus testamenti factio est.

24. No se puede legar sino á aquellos con quienes se tiene facción de testamento.

Respecto de aquellos con quienes existe facción de testamento, es menester referirse á lo que hemos dicho.

XXV. Incertis vero personis neque legata neque fide commissum olim relinqui concessum erat: nam nec miles quidem incertis personis poterat relinquere, ut divus Hadrianus rescripsit. Incerta autem persona videbatur, quam incerta opinione animo suo testator subjiciebat, veluti si quis ita dicat. QUICUMQUE FILIO MEO

25. En otro tiempo no podía ninguno hacer á personas inciertas ni legado ni fideicomiso; ni aún militar, como se decide en un rescripto de Adriano. Pero se entendía por persona incierta aquella que el testador no tenía presente en la memoria de una manera precisa; como, por ejemplo, si decía: CUALQUIERA QUE DÉ SU

(1) Sobre estas estipulaciones, véase: Gay. 2. § 254.—Ulp. Reg. 25. § 15.—Paul. Sant. 4. 3. § 1.—Instit. tit. 23. § 6, y Teófilo, paráfrasis del mismo párrafo.

(2) Dig. 30. 1.º 26. § 2. f. Pomp., y 27. f. Paul.

(3) Véase una notable diferencia en él: Dig. 36. 1. 22. § 5. f. Ulp.

IN MATRIMONIUM FILIAM SUAM DEDE-
RIT, EI HERES MEUS ILLUM FUNDUM
DATO. Illud quoque quod his relin-
quebatur qui post testamentum scrip-
tum primi consules designati erunt
æquæ incertæ personæ legari vide-
batur: et denique multæ aliæ hujus-
modi species sunt. Libertas quoque
non videbatur posse incertæ personæ
dari, quia placebat nominatim ser-
vos liberari. Tutor quoque certus
dari debebat. Sub certa vero demon-
stratione, id est, ex certis personis
incertæ personæ, recte legabatur,
veluti: EX COGNATIS MEIS, QUI NUNC
SUNT, SI QUIS FILIAM MEAM UXOREM
DUXERIT, EI HERES MEUS ILLAM REM
DATO. Incertis autem personis legata
vel fideicommissa relicta et per er-
rorem soluta repeti non posse, sacris
constitutionibus cautum erat.

HIJA EN MATRIMONIO Á MI HIJO, QUE MI
HEREDERO LE DÉ TAL FUNDO. O si lega-
se á aquellos que con posterioridad
al testamento fuesen nombrados cón-
sules los primeros; con otros ejem-
plos semejantes. La libertad no po-
día dejarse tampoco á una persona
incierto, porque por regla los esclavos
sólo nominalmente podían ser manumitidos, y para tutor no se po-
día nombrar tampoco sino una per-
sona cierta. Pero hecho bajo una
designación cierta, es decir, á una
persona incierta elegida entre per-
sonas determinadas, el legado era
válido, por ejemplo: QUE MI HERE-
DERO DÉ TAL COSA Á AQUEL DE MIS
COGNADOS AHORA EXISTENTES QUE SE
CASE CON MI HIJA. Sin embargo, si el
legado ó fideicomiso dejado á perso-
nas inciertas se hubiesen pagado
equivocadamente, las constituciones
prohibían la repetición del pago.

Este párrafo no es más que una exposición del antiguo derecho que Justiniano va á reformar. «*Legatum nisi certæ rei et ad certam personam deferatur, nullius est momenti*», decía Paulo (1). El texto caracteriza suficientemente lo que se entendía por persona incierta (2). El motivo que los juriconsultos daban era que el testador debía tener una intención determinada: «*Quoniam certum consilium debet esse testantis*» (3).

Neque fideicommissa. En virtud de un senado-consulto del tiempo de Adriano, como ya hemos dicho; porque al principio sólo se dejaban fideicomisos á las personas á quienes no se les había podido legar (4).

Nec miles. Así el privilegio militar aún no se había extendido á la dispensa de esta regla.

Libertas quoque. La ley FURIA CANINIA, cuyo espíritu hemos dado á conocer, aún exigió la designación nominal del esclavo manumitido por testamento: «*Lex FURIA CANINIA jubet nominatim servos liberari*» (5).

(1) Paul. Sent. 3. 6. § 13.

(2) Estas explicaciones están tomadas casi textualmente de Gay. 2. § 238, y de Ulp. Reg. 24. § 18.

(3) Ulp. Reg. 22. § 4.—34. 5. 4. f. Paul. 5. pr. f. Gay.

(4) Gay. 2. § 287.

(5) Ib. § 236.

Repeti non posse. La *condictio indebiti*, accion personal para la repetición de lo que se ha pagado con error, no podía aplicarse, en virtud de las constituciones imperiales, á este caso, ni para los legados ni para los fideicomisos (1).

Respecto de las personas inciertas es preciso referirse á lo que de ellas hemos ya dicho.—Las ciudades que se hallaban consideradas en el número de estas personas habian sido, sin embargo, reconocidas en tiempo de Nerva como capaces de recibir legados, cuya capacidad fué más especialmente constituida por un senado-consulta del tiempo de Adriano (2).

XXVI. Postuma quoque alieno inutiliter legabatur: est autem alienus postumus qui, natus, inter suos heredes testatoris futurus non est; ideoque ex emancipato filio conceptus nepus extraneus erat postumus avo.

26. Era inútil también legar al póstumo extraño; es decir, al póstumo que á su nacimiento no debe de hallarse en el número de los herederos suyos del testador: tal es, con respecto al abuelo, el nieto concebido de un hijo emancipado.

Véase lo que ya hemos dicho de los póstumos.—Siendo el póstumo una persona incierta, no podía como tal ser instituido heredero ni recibir por testamento.—Ya hemos visto por qué pasos se habia llegado á modificar este rigor de principios respecto del póstumo *suus heres*.

XXVII. Sed nec hujusmodi species penitus est sine justa emendatione derelicta cum in nostro Codice constitutio posita est, per quam et huic parti medevimus, non solum in hereditatibus, sed etiam in legatis et fideicommissis; quod evidenter ex ipsius constitutionis lectione clarescit. Tutor autem nec per nostram constitutionem incertus dari debet, quia certo iudicio debet quis pro tutela suæ posteritati cavere.

27. Este punto no ha quedado tampoco sin prudentes reformas: cuando hemos inserto en nuestro Código una constitucion que ha remediado mucho en esta parte, tanto respecto de las herencias, cuanto respecto de los legados y fideicomisos; lo que aclarará de todo punto la lectura de esta misma constitucion. Pero queda siempre prohibido, aun por nuestra constitucion, que se nombre por tutor á una persona incierta, porque con juicio cierto debe proveerse á la tutela de su posteridad.

In nostro Codice constitutio posita est. Esto se aplicaba á la primera edicion del Código; en la segunda, que ha llegado hasta nosotros, no se ve ya más que un análisis muy breve de la consti-

(1) Véase sobre este punto á Gayo 2. § 283; en este tiempo habia todavía acerca de esto ciertas diferencias entre los legados y fideicomisos.

(2) Ulp. Reg. 24. § 28.

tucion de Justiniano. Las personas inciertas, y entre éstas especialmente los póstumos áun extraños, las diversas corporaciones y los pobres, pueden recibir legados ó fideicomisos. La regla se extiende aún á legados de libertad, pero no al nombramiento de un tutor (1).

XXVIII. Postumus autem alienus heres institui et antea poterat, et nunc potest, nisi in utero ejus sit que jure nostro uxor esse non potest.

28. Sin embargo, el póstumo extraño podía en otro tiempo, como puede hoy, ser instituido heredero, á ménos que no se halle en el seno de una mujer que no pueda ser esposa nuestra.

Et antea poterat. Los póstumos extraños no han podido nunca ser instituidos herederos segun el derecho civil (ya lo hemos suficientemente explicado) (2); pero su institucion, nula por el derecho civil, se halla confirmada por derecho pretoriano, que les deba la posesion de los bienes (3). Sabemos que Justiniano les concedió la capacidad para ser instituidos.

Que jure nostro uxor esse non potest. Si esta expresion se tomase en un sentido general (el hijo de una mujer que no pueda ser esposa, que no tenga el *connubium* con ningun ciudadano romano), no ofreceria dificultad, aunque tampoco nada útil que decir; porque siendo en general extraño el hijo nacido de tal mujer (á ménos que se trate de una religiosa), es evidente que no puede ser instituido.—Si, por el contrario, se toma dicha expresion, como nos lo indica la paráfrasis de Teófilo, en un sentido particular (el hijo de una mujer que el testador no puede tomar por esposa) y á la letra, ofrece consecuencias inadmisibles; así como el testador no puede evidentemente tomar por esposa á su hija, á su hermana, á sus parientas más próximas ó afines; como no puede casarse con ninguna mujer ya casada con otro; como siendo él casado, no puede casarse con ninguna otra mujer, sería ilusoria la facultad de instituir á un póstumo. La excepcion sería mucho más general y más extensa que la regla, y recaería precisamente sobre aquellos que se hallasen más próximos al testador por los vínculos de la sangre. Resulta de la sana interpretacion de un fragmento de Paulo, que forma una ley del Digesto, que se trata aquí de un

(1) Cod. 6. 48. const. unic.

(2) Gay. 2. §§ 242 y 287.

(3) Véase Inst. 3. 9. pr.—Dig. 37. 11. 3. f. Paul.

póstumo que pertenezca al mismo testador, de un hijo habido de él y de otra mujer. Si no pudiese casarse con ésta, no puede instituir al hijo póstumo en ella habido (1).

XXIX. Si quis in nomine, cognomine, prænominem legatarii erraverit testator, si de persona constat, nihilominus valet legatum; idemque in heredibus servatur, et recte: nomina enim significandorum hominum gratia reperta sunt, qui si quolibet alio modo intelligatur, nihil interest.

XXX. Huic proxima est illa juris regula falsa demonstratione legatum non perimi, veluti si quis ita legaverit: STICHUM SERVUM MEUM VERNAM DO LEGO; licet enim non verna, sed emptus sit, de servo tamen constat, utile est legatum. Et convenienter, si ita demonstraverit: STICHUM SERVUM QUEM A SEIO EMI, sitque ab alio emptus, utile est legatum, si de servo constat.

XXXI. Longe magis legato falsa causa non nocet, veluti cum ita quis dixerit: TITIO, QUIA, ABSENTE, ME, NEGOTIA MEA CURAVIT, STICHUM DO LEGO; vel ita: TITIO, QUIA PATROCINIO EJUS CAPITALI CRIMINE LIBERATUS SUM, STICHUM DO LEGO: licet enim neque negotia testatoris unquam gessit Titius, neque patrocinio ejus liberatus est, legatum tamen valet. Sed si *conditionaliter* enuntiata fuerit causa, aliud juris est, veluti hoc modo: TITIO, SI NEGOTIA MEA CURAVERIT, FUNDUM DO LEGO.

Los tres párrafos que preceden, aunque colocados en el orden en que la Instituta trata de las personas á quienes se hacen legados, se refieren tanto á las cosas legadas cuanto á los legatarios.

(1) Dig. 28. 2. 9. § 1. y sig. f. Paul.

29. Si el testador se ha equivocado en el nombre, sobrenombre ó pronombre del legatario, con tal que la persona sea real y efectiva, el legado es válido; lo mismo sucede respecto de la institucion del heredero, y con razon, porque los nombres se han inventado para designar á los hombres, é importa poco que éstos sean designados de cualquiera otra forma.

30. A esta regla de derecho es semejante la que sigue: Una falsa designacion no hace nulo el legado. Si, por ejemplo, el testador ha dicho: LEGO Á ESTICO, NACIDO DE MI ESCLAVA, aunque Estico no haya nacido en su casa, sino que le haya comprado, no hay duda acerca de la identidad, el legado es válido. Del mismo modo por esta designacion: EL ESCLAVO ESTICO, QUE HE COMPRADO Á SEYO, cuando lo ha comprado á otro; con tal que se acredite de qué esclavo se trata, el legado es válido.

31. Con mayor razon una causa falsa no impide la validez del legado; por ejemplo: LEGO Á ESTICO Á TICIO, PORQUE HA ADMINISTRADO MIS NEGOCIOS DURANTE MI AUSENCIA; ó bien: LEGO Á ESTICO Á TICIO, PORQUE EN VIRTUD DE SU DEFENSA HA HECHO QUE SEA ABSUELTO DE UNA ACUSACION CAPITAL: aunque Ticio no haya prestado ningunos servicios al testador, el legado es válido. Otra cosa sería si la causa fuese expresada *bajo forma de condicion*; por ejemplo: LEGO TAL FUNDO Á TICIO SI HA CUIDADO DE MIS NEGOCIOS.

Es preciso, para hacerse cargo de esta materia, distinguir bien tres cosas: 1.º, la designacion; 2.º, la determinacion ó limitacion; 3.º, la causa.

El objeto de la designacion es mostrar, designar y dar mejor á conocer, ya la persona á quien se lega, ya la cosa legada: en esta parte la regla es la que se nos da en el § 30: *Falsa demonstratio legatum non perimit*. Lo que importa es que la intencion del testador se halle suficientemente manifiesta (1); pero si las indicaciones son de tal modo inexactas, vagas ó contradictorias, que el testador se haya equivocado en lo que ha querido expresar, ó que no haya sabido lo que haya querido, la disposicion errónea en su base misma ó ininteligible, á la que no puede darse con exactitud ninguna interpretacion, se reputa por no escrita (2).

El objeto de la determinacion ó limitacion se reduce á señalar los términos y los límites en que deben ser comprendidas la persona á quien el testador ha querido legar, ó la cosa que ha querido legar; por ejemplo, se ha dicho: Lego al primer hijo que nazca de tal mujer ó á los hijos habidos de tal matrimonio, ó yo lego el dinero que se halle en mi cofre; la suma que me debe Gayo: si no nace ningun hijo dentro de un plazo determinado, ó si muere, ó si no hay dinero en el cofre, ó si Gayo no debe nada, en todos estos casos es nulo el legado (3), porque no se puede exceder en nada la voluntad del testador y porque sus palabras han expresado, no ya una designacion, sino un límite. Esto es lo que ha dictado la diferencia de las dos decisiones del § 15, que precede, relativamente al legado de la dote ó de tal suma que ha sido llevada en dote, cuando de hecho nada ha sido llevado.

En cuanto á la indicacion de la causa, es decir, del motivo que puede haber conducido ó determinado al testador á legar, es absolutamente superfluo; el testador no tiene que dar cuenta á nadie de los motivos que ha tenido para obrar de tal ó cual manera, é importa poco que sean falsos los que ha expresado. La causa que

(1) Ulp. Reg. 24. § 19.—Dig. 35. 1. 17. pr. f. Gay.; 33. f. Marc.; 34. f. Florentin.—37. 11. 8. § 2. f. Julian.—30. 1.º 4. pr. f. Ulp.—Cod. 6. 23. 4. const. Gordian.—6. 27. 7. § 1. const. de Anton.

(2) Dig. 28. 5. 9. § 1. f. Ulp.—30. 1.º 4. f. Ulp.—31. 2.º 30. f. Cels.—33. 1. 14. f. Ulp.—34. 5. 3 y 4. f. Paul.—36. 1. 34. f. Marcian.—50. 17. 73. § 3. f. Quint. Muc. Scævola.—Que provenga la duda de las expresiones del testador, de la escritura ó de las circunstancias, se llega aquí á la cuestion tan delicada *de rebus dubiis*, á lo que los redactores del Digesto han dedicado un título especial. Dig. 31. 5. *De rebus dubiis*.

(3) Dig. 30. 1.º 51. f. Papin.; 75. §§ 1 y 2. fr. Ulp.

aquí produce el derecho no consiste en tal ó cual motivo que haya podido determinar la intencion del testador, sino en su intencion de usar de liberalidad. Basta que exista esta intencion, y no importa por qué: una misma es la regla para la causa falsa que para la falsa designacion. «*Neque ex falsa demonstratione, neque ex falsa causa legatum infirmatur*» (1). Sin embargo, si la existencia de la misma intencion se hallase ligada á la verdad del motivo expresado, la decision sería diversa. Esto es lo que evidentemente tiene lugar cuando el testador ha expresado el motivo en forma de condicion (*conditionaliter*): «*Lego tal fundo á Ticio si ha administrado mis negocios; Lego tal fundo á mi hijo Ticio si su hermano ha tomado tal suma de mi cofre*» (2); no es ésta una verdadera condicion, porque no se trata de un hecho futuro é incierto (3); el legado es puro y simple, pero no existe sino en cuanto fuese real el hecho ya verificado que el testador ha tenido presente, y en consideracion al cual solamente ha declarado que queria legar. Sucede aquí absolutamente como en el caso de determinacion y de limitacion: fuera del límite designado no existe ya la voluntad del testador.— Cuando el difunto no ha empleado esta forma condicional, el legado, en principio y á pesar de la falsedad del motivo expresado, permanece válido. Sin embargo, si los herederos probasen completamente que sin este motivo el testador no hubiese hecho el legado, podrian, para rechazar al legatario, obtener comunmente la excepcion de dolo (4).

Por lo demas; todo lo que concierne á la designacion, limitacion ó causa, no debe confundirse con los diversos modos del legado, de que vamos á hablar (5).

XXXII. An servo heredis recte legamus, quaeritur. Et constat, pure inutiliter legari; nec quidquam proficere, si vivo testatore de potestate heredis exierit, quia, quod inutile foret legatum si statim post factum testamentum decessisset testator,

32. Se pregunta si se puede legar válidamente al esclavo del heredero. Es constante que, hecho pura y simplemente, es nulo tal legado, y que aún para nada serviría que en vida del testador hubiese salido el esclavo de la potestad del heredero, porque un legado que habria sido

(1) Ulp. Reg. 24. § 19.

(2) Dig. 35. 1. 17. §§ 2 y 3. f. Gay.

(3) Ib. 34. § 1. f. Florent.

(4) Dig. 35. 1. 72. § 6. f. Papin.— Véase el título especial acerca de esta materia en el Código, 6. 44. *De falsa causa adjecta legato vel fideicommisso*.

(5) Las dos materias se hallan tratadas en el Digesto en un título comun: 35. 1. *De conditionibus et demonstrationibus*.

hoc non debet ideo valere quia diutius testator vixerit. Sub conditione vero recte legatur, ut requiramus, an quo tempore dies legati cedit, in potestate heredis non sit.

nulo si el testador hubiese muerto inmediatamente despues de la formacion del testamento, no puede valer porque el testador haya vivido más tiempo. Pero bajo condicion puede hacerse el legado, y será preciso averiguar si en el dia de la fijacion del derecho cesó el esclavo de estar en poder del heredero.

La combinacion de los principios acerca del *dies cedit* con los de la regla Catoniana explica fácilmente este texto.

Regularmente no puede ser ninguno en la misma sucesion heredero y legatario; es decir, á un mismo tiempo su propio acreedor y su propio deudor (1). Si hay muchos herederos, cesa en parte la imposibilidad: uno de ellos puede recibir un legado, ya como una mejora, ya de otro modo; pero entónces puede decirse con verdad que el legado no existe sino en la parte que grava á sus coherederos, y no en la suya propia (2). Si no hay más que un solo heredero, la imposibilidad es completa.

Pero ¿qué se habrá de decidir si el legado se hace al esclavo del heredero ó al hijo que se halla bajo su potestad, ó en otro tiempo á aquel que estaba *in mancipio*, ó á su mujer *in manu*? Si esta persona debe adquirir el legado, éste será nulo, pues de otro modo el jefe de familia sería á un mismo tiempo heredero en virtud de su institucion, y legatario por medio de la persona sometida á su poder. Si, por el contrario, adquiere el legado para otro, el legado será válido, pues no se opone á ello ninguna incompatibilidad.— Esto supuesto, recordemos que los esclavos y las personas *alieni juris* adquieren los legados, no para el jefe que tienen en el momento de la formacion del testamento, sino para el que tienen en el momento del *dies cedit*; recordamos tambien que para juzgar de la validez de un legado es preciso, segun la regla Catoniana, suponer al testador muerto inmediatamente despues de la formacion del testamento, y juzgar lo que en aquel tiempo sería el legado. Combinemos estos dos principios y hagamos su aplicacion.

Si el legado hecho al esclavo es puro y simple, se aplica á la regla Catoniana. Supongamos al testador muerto inmediatamente despues de haber hecho su testamento: el *dies cedit* para un lega-

(1) «*Heredi a semetipso legari non potest.*» Ulp. Reg. 24. § 22.— Dig. 30. 1.º 34. § 11. f. Ulp.

(2) «*Heredi a semetipso legatum dari non potest, a (te) coherede potest.*» Ib. 116. § 1. f. Florent.— 104. §§ 3 y 5. f. Julian.

do puro y simple tiene lugar en el día de la muerte, el esclavo legatario adquiere para el señor á quien correspondia en aquel momento; adquiria, pues, para el mismo que ha sido instituido; éste sería á un tiempo legatario y heredero: luego el legado es nulo. Los hechos supuestos no se realizarán tal vez; quizá á la muerte del testador el esclavo habrá variado de señor ó sido manumitido; nada de esto importa; la circunstancia de que el testador haya vivido más tiempo no puede dar al legado una fuerza que no tenía en su principio. Tal es el efecto de la regla Catoniana.

Si el legado es condicional, no se aplica la regla Catoniana; y si se aplicase, no resultaría seguramente la nulidad del legado, pues el *dies cedit* en los legados condicionales no tiene lugar, cuando más, sino al cumplimiento de la condicion, y no se sabe á quién pertenecerá el esclavo en aquel momento: es preciso, pues, saberlo para juzgar de la suerte del legado. Si en el momento del *dies cedit* se halla todavía el esclavo en poder del mismo señor, el legado será nulo; si ha pasado á otras manos ó ha sido emancipado, el legado, como adquirido en este caso por otra persona distinta del heredero, será válido.

La cuestion tratada en este párrafo habia sido controvertida en tiempo de los antiguos jurisconsultos. No considerando Servio Sulpicio sino la realidad que podia sobrevenir en adelante, queria que se pudiese legar al esclavo del heredero, ya pura y simplemente, ya bajo condicion, salvo esperar en todos los casos el resultado ulterior para juzgar de la suerte de estos legados. Los proculyanos por su parte, no considerando más que el estado en el momento mismo de la formacion del testamento, querian que el legado no pudiese nunca hacerse válido, ni pura y simplemente, ni bajo condicion, cualquiera que fuese el resultado ulterior. En fin, Sabino y Cassio, para la aplicacion de la regla Catoniana, dieron una solucion que era á un mismo tiempo un término medio y la aplicacion á la especie de los principios generales de la materia (1). Esta permanece en el derecho de Justiniano.

XXXIII. Ex diverso, herede instituto servo, quin domino recte etiam sine conditione legetur, non dubitatur. Nam, et si statim post factum

33. En sentido inverso se puede, aun bajo condicion, legar al señor del esclavo instituido heredero. En efecto, supóngase al testador muer-

(1) Gay. 2. § 244.

testamentum decesserit testator, non tamen apud eum, qui heres sit, dies legati cedere intelligitur, cum hereditas a legato separata sit, et possit per eum servum alius heres effici, si prius quam jussu domini adeat, inalterius potestatem translatus sit, vel manumissus ipse heres efficitur: quibus casibus utile est legatum; quod si in eadem causa permanerit, et jussu legatarii adierit, evanescit legatum.

to inmediatamente despues de la formacion del testamento; no está seguro todavía de que el derecho al legado se fije en cabeza del que será heredero; porque la herencia se halla aquí separada del legado, y podrá hacerse que otro distinto del legatario se haga heredero por medio de este esclavo: si ántes que su señor le haya hecho hacer adiccion es enajenado, ó si habiendo sido manumitido hereda él mismo: en estos casos el legado será útil. Pero pierde todo su valor en el momento en que el esclavo, permaneciendo en la misma condicion, hace adiccion por órden del legatario.

Los mismos principios del párrafo que precede, pero con la circunstancia ademas, y es, que cuando un esclavo ha sido instituido heredero, adquiere, no para el señor que tiene en el momento de la muerte del testador, sino para aquel por cuya órden hace la adiccion; de donde se sigue que el legado hecho al señor del esclavo instituido heredero no es nunca nulo en principio.

En efecto; supongamos al legado puro y simple; apliquémosle la regla Catoniana; el testador ha muerto inmediatamente despues de la formacion del testamento: el *dies cedit* ha tenido lugar al punto para el legado: el derecho eventual de este legado se halla fijo en cabeza del señor; pero ¿será éste tambien heredero? Nada se sabe todavía; el esclavo no adquirirá la herencia sino para el señor que tenga en el momento de la adiccion, es decir, tal vez para otro, tal vez para él mismo, si ha sido vendido ó emancipado. No es, pues, cierto, aun suponiendo al testador muerto inmediatamente, que reuna aquél en sí mismo las cualidades de heredero y de legatario: el legado es, pues, regular en su origen, salvo esperar las circunstancias ulteriores para decidir acerca de su suerte (1).

A cargo de quién y cómo se puede legar.

Ya sabemos que el verdadero legado no puede hacerse sino á cargo del heredero y del heredero testamentario. No se puede legar ni á cargo del heredero *ab intestato* ni á cargo del legatario

(1) Gay. 2. § 245.—Dig. 36. 2. 17. f. Julian.—35. 2. 20. f. Severol.